



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

Los derechos de la víctima en la fase de ejecución penal

Presentado por:

Celia Alonso Blanco

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 13 de junio de 2025

A mi madre y a Domi, por acompañarme siempre en mi camino y hacerlo más fácil. Por haber estado siempre a mi disposición.

A mi hermano Carlos, por sacarme una sonrisa en los peores momentos y ser más que un hermano mayor para mí.

A mi abuela y a mis tíos, por nunca haberme faltado nada en su casa, hacerme sentir partícipe en todo y ser mi sitio seguro cuando las cosas no iban bien.

A mis compañeros de sala, por haber compartido conmigo horas y horas haciendo el Trabajo de Fin de Grado. En especial, a mi amiga Lucía.

A mi tutora Montse, por haberme acompañado en este proceso y por su apoyo y orientación a lo largo del mismo.

Por último, y no por ello menos importante, a Fran, por haber confiado en mí ni cuando yo misma lo hacía y haberse convertido en una parte fundamental de mi vida.

Resumen:

En los últimos años, el papel de la víctima en el proceso penal ha sufrido un cambio notable, ha mostrado un protagonismo creciente que ha superado el tradicional enfoque centrado exclusivamente en el infractor. Normas como la Directiva 2012/29/UE y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito han contribuido a reforzar los derechos de las personas afectadas por delitos durante todo el procedimiento penal. Este trabajo se propone analizar el alcance de esos derechos, con especial atención a la fase de ejecución penal y al papel que desempeña el art 13 de dicha Ley. A lo largo del estudio se examinará la evolución normativa, las controversias doctrinales y los retos prácticos que plantea la efectiva participación de la víctima en esta etapa del procedimiento.

Palabras clave: víctima, ejecución penal, derechos, Estatuto de la Víctima, participación.

Abstract:

In recent years, the role of the victim in criminal proceedings has undergone a remarkable change, showing a growing prominence that has gone beyond the traditional offender-centred approach. Rules such as Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 and Law 4/2015 of 27 April on the Crime Victims' Statute have contributed to strengthening the rights of persons affected by crime throughout criminal proceedings. This paper aims to analyse the scope of these rights, with a special focus on the criminal enforcement phase and the role played by art. 13 of this Law. Throughout the study, the normative evolution, the doctrinal controversies and the practical challenges posed by the effective participation of the victim in this stage of the procedure will be examined.

Key words: victim, penal enforcement, rights, Crime Victims' Statute, participation.

ABREVIATURAS:

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley del Estatuto de la Víctima
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	11
2. CONCEPTO DE VÍCTIMA.....	13
3. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	21
4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL. ANÁLISIS DEL ART. 13 LEVD.....	27
4.1. DERECHO A QUE LES SEAN NOTIFICADAS DETERMINADAS RESOLUCIONES Y A RECURRIRLAS	33
4.2. DERECHO A SOLICITAR QUE SE LE IMPONGAN AL LIBERADO CONDICIONAL MEDIDAS O REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN LA LEY	48
4.3. DERECHO A FACILITAR AL JUEZ O TRIBUNAL CUALQUIER INFORMACIÓN RELEVANTE PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL O EL COMISO.....	52
5. CONCLUSIONES.....	57
6. BIBLIOGRAFÍA.....	60
7. LEGISLACIÓN	67

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito procesal penal la figura de la víctima ha logrado una profunda transformación, a pesar de, inicialmente, estar relegada a un segundo plano. El papel de la víctima ha ido adquiriendo un mayor reconocimiento jurídico y procesal. Tradicionalmente, la víctima carecía de reconocimiento jurídico. La víctima del delito ha ocupado en nuestro sistema punitivo un segundo plano y una ausencia en el ámbito de la ejecución penal, debido principalmente a la finalidad reeducadora y de reinserción social atribuida a la pena privativa de libertad¹, seguido por la LOPJ 1/1979, que solo tuvo en consideración al infractor. Sin embargo, con el paso del tiempo, ha adquirido varias posiciones a lo largo de la historia, y muy distintas dependiendo de la legislación de la que se tratase. Esta evolución ha sido impulsada tanto por instrumentos internacionales, como es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI, como por la legislación de cada país, en el caso de España, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito -en lo sucesivo LEVD-.

En este contexto, uno de los ámbitos que suscita bastante interés en el ámbito criminológico es la participación de la víctima en la fase de ejecución penal, tradicionalmente concebida como un espacio reservado a la administración penitenciaria y centrada en la reeducación y reinserción del penado. Sin embargo, el desarrollo normativo, fundamentalmente a través del Estatuto de la Víctima del Delito, ha propiciado la incorporación de nuevos cauces de intervención que permiten a la víctima el ejercicio de sus derechos también en esta fase, lo que ha generado un intenso debate doctrinal sobre el equilibrio entre la protección de la víctima y los principios esenciales del Derecho Penal.

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis de los principales derechos reconocidos a la víctima, centrando especialmente la atención en aquellos que pueden ejercerse durante la fase de ejecución penal. Por ello, se

¹ Ruiz Sierra, J. (2017). "Ejecución penal y víctima". *Federación Española de Internos en Centros Penitenciarios* (FICP). pp 1-3.

enfatizará en el desarrollo del art 13 LEVD, ya que es el precepto en el que estos derechos son recogidos. Se pretende evaluar si realmente los derechos y la protección de la víctima han conseguido situarse en una posición equilibrada frente a los principios fundamentales del Derecho Penal, como puede ser la reinserción social del condenado. Para ello, se analizarán los progresos legislativos introducidos en los últimos años y su aplicación práctica, explicando los diferentes mecanismos previstos en la Ley 4/2015 y poniendo en consonancia las dificultades interpretativas sobre esta fase. Esta valoración permitirá determinar si el sistema actual logra articular adecuadamente los intereses de la víctima sin comprometer los fines esenciales de la ejecución de la pena. Finalmente, se analizarán las controversias doctrinales generadas por esta ley, cuya aprobación supuso en su momento una novedad muy significativa en el ámbito jurídico.

2. CONCEPTO DE VÍCTIMA

En primer lugar, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas y abuso de poder* (Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de Naciones Unidas) considera que las víctimas serán personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido daños, añadiendo lesiones físicas o mentales, emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros. Asimismo, considera que las víctimas indirectas serán los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa.

En esta legislación se afirmó la necesidad de aplicar tanto medidas nacionales como internacionales con el propósito de hacer una protección efectiva de los derechos de las víctimas, siempre y cuando no fuesen perjudicados los derechos del sospechoso o del acusado. Se solicita que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para poder asumir las disposiciones contenidas en la Declaración con el fin de disminuir la victimización, así como emplear políticas dirigidas a prevenir el delito o crear medios para detectar a los culpables, entre otros. Por lo demás, se regula el resarcimiento a las víctimas, y la indemnización por haber sufrido un hecho delictivo. Se autoriza la asistencia médica, social, psicológica y material².

Asimismo, podemos destacar la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, que entró en vigor en 1987 para prohibir de manera drástica la tortura. Especialmente, en su artículo 13 se recoge el derecho de las víctimas a presentar denuncia y recibir protección, y en el artículo 14 se reconoce el derecho de la víctima a una reparación integral. También, a través del texto, el legislador busca asegurarse de que el delito no quede impune³, obligando a los Estados a investigar los casos de tortura, a

² Naciones Unidas (1985, noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basicprinciples-justice-victims-crime-and-abuse>

³ Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. https://cti2024.org/wp-content/uploads/2020/11/UNCAT-OPCAT-treaties_ES.pdf

procesar a los responsables y a implementar medidas de protección y reparación.

Por su parte, la normativa de la Unión Europea, concretamente la Directiva 2012/29/UE, entiende por víctimas -vid art 2-, en primer término, a “*la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico causado por una infracción penal*”; en segundo lugar, también lo son “*los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio a consecuencia de este suceso*”. Esta norma sustituyó la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la Víctima del Proceso Penal con el fin de asegurar que las víctimas de delitos pudiesen recibir información, apoyo y protección de una forma apropiada, y, además, fomentar participación en los procedimientos penales⁴. Esta normativa pretende crear un espacio libre, seguro y justo, por lo que fija unas pautas y derechos mínimos aplicables en los Estados miembros, que posteriormente pueden ser ampliados por ellos mismos, pero nunca disminuidos. De esta manera se proporciona un grado mayor de protección⁵. Bien es cierto que esta Directiva no obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente⁶ al de las partes del proceso, únicamente reconoce el derecho de participación en el proceso penal.

Las víctimas deben ser tratadas con respeto e informadas, recibiendo en todo momento la información pertinente, excepto cuando este conocimiento pueda afectar a la tramitación de la causa. Esa información debe ser accesible y debe enviarse a la última dirección conocida de la víctima, en caso de que la víctima fuese menor de edad también primará el interés superior del menor⁷. Para que estas acciones se realicen de forma correcta, en el capítulo quinto se recoge que los funcionarios que traten con víctimas recibirán formación

⁴ Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., Perrino Pérez, A. (2016) *La víctima en la justicia penal (El estatuto jurídico de la víctima del delito)*. Dykinson, p.59

⁵ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012*. Diario Oficial de la Unión Europea.

⁶ Arangüena Fanego, C. (2017). “Participación de la víctima en la ejecución penal”, en De Hoyos Sancho, M: *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi-Thomson Reuters. pp. 201 y ss.

⁷ Ibíd.

especializada, además de la habitual en este ámbito, y se mejorará la intervención tanto de jueces y fiscales como por parte de los abogados. Mediante esta norma se reconocen las asociaciones de apoyo a las víctimas a las que éstas pueden acudir para recibir un apoyo a mayores.

Finalmente, en la normativa se destaca que deberá existir cooperación entre los Estados miembros para respetar el ejercicio de los derechos que constituye ser víctima de un determinado delito y se establece que se llevarán a cabo procedimientos para delimitar qué familiares tienen prioridad a la hora de ejercer los derechos que se establecen en la misma directiva. Así, se agrupan los derechos que rigen la participación de la víctima, los cuales desarrollaremos en el siguiente apartado.

En esta línea, con la intención de reforzar más aún la protección de ciertas víctimas, la Unión Europea aplica la Directiva 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Esta introduce disposiciones más estrictas para hacer frente a las formas emergentes de trata, como la explotación a través de medios digitales, y desarrolla las obligaciones de los Estados de los miembros en materia de asistencia y apoyo a las víctimas. Entre sus principales novedades destacan la tipificación penal de nuevas formas de explotación, la mejora de los mecanismos de identificación anticipada de víctimas y el fortalecimiento de la cooperación transfronteriza entre autoridades nacionales y organizaciones de la sociedad civil.

En coherencia con esta responsabilidad de la Unión Europea, se debe mencionar la Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. Esta norma introduce disposiciones específicas destinadas a garantizar los derechos y la protección de las víctimas de actos terroristas, obligando así a los Estados miembros a adoptar medidas de protección, apoyo y asistencia que respondan a las necesidades específicas de estas víctimas. Debe asegurarse la disponibilidad de servicios de apoyo que sean confidenciales, gratuitos y de fácil acceso, que incluyan apoyo emocional

y psicológico, además del asesoramiento legal o financiero y de la asistencia con las solicitudes de indemnización. Estos servicios estarán disponibles inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario, activándose mecanismos coordinados dentro de las infraestructuras de respuesta nacional de emergencia.

Por último, cabe recalcar respecto la Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que surge de la insuficiente protección existente. Tiene como objetivo principal establecer un marco integral para prevenir y combatir eficientemente estas formas de violencia, reconociendo que la violencia contra las mujeres es una manifestación de la discriminación estructural. La Directiva introduce medidas clave la definición de los delitos y sanciones, la protección y el acceso a la justicia para las víctimas, el apoyo hacia ellas, la prevención y la cooperación. En ella se desarrollan delitos como la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y diferentes formas de ciberviolencia, como la difusión no consentida de material íntimo, el ciberacoso u la incitación a la violencia por medios cibernéticos. Se presta especial atención a las necesidades de cada víctima, garantizándose refugios seguros, líneas de ayuda 24/7 y evaluaciones de riesgo.

En lo que respecta al ámbito nacional, la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito diferencia dos variantes en su art 2: la víctima directa e indirecta. La víctima directa es “*toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito*”.

Por otro lado, la normativa reconoce como víctima indirecta, “*en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado*

unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.”

Esta nombrada ley se orienta a responder ampliamente a la víctima⁸, tanto en el ámbito social como en el ámbito jurídico, e incluso, tiene como objetivo minimizar los efectos traumáticos que pueden haber surgido a causa del delito, independientemente del momento procesal en el que la víctima se encuentre. Esta debe ser reconocida tal y cómo es, su papel no debe pasar desapercibido, ya que no debe ser olvidado que sus derechos han sido lesionados sin motivo alguno. Este precepto muestra atención en los derechos y las necesidades de las víctimas del delito que se necesitan afrontar.

Tal y como explica el Estatuto de la Víctima del Delito, la normativa tiene en especial consideración a las personas que tienen ciertas necesidades específicas o sufren de especial vulnerabilidad, por lo cual, en situaciones en las que intervengan menores, el interés superior del mismo será intocable. A la víctima se le garantiza protección y apoyo antes, durante y después del proceso, lo que da lugar a que el trato proporcionado sea individualizado, basándose en la colaboración entre las distintas áreas que se requieran⁹.

El Título preliminar establece que esta ley será de aplicación a cualquier persona afectada por un delito en España o puedan ser perseguidos en España, independientemente de la procedencia del poseedor del bien jurídico dañado y de la legalidad de su residencia. En cuanto al ámbito subjetivo, la ley se refiere a las personas físicas, pero esto no quiere decir que las personas jurídicas no puedan ejercitar la acción penal cuando sea sujeto pasivo de un hecho delictivo.

⁸ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, 28 de abril de 2015.

⁹ Vid. LEVD, preámbulo III.

Se introducen mecanismos que propician la participación de la víctima en el procedimiento judicial, además de garantizar la seguridad y bienestar de los afectados. Por ello, el título primero agrupa un catálogo general de derechos extraprocesales¹⁰ comunes a todas las víctimas, añadiendo el objetivo dar mayor visibilidad a las personas que sufren algún tipo de delito, sobre todo, se hace hincapié en menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o doméstica.

En el Título segundo se determina la participación de la víctima en el proceso penal, por lo que establece un plazo para que la víctima pueda recurrir resoluciones de sobreseimiento y archivo, enumerándose distintos cauces para que la víctima lo lleve a cabo. Asimismo, la víctima participará en la ejecución penal, por lo que podrá solicitar que al liberado condicional se le impongan medidas de control siempre y cuando pueda existir un peligro para la víctima, o pueda dar lugar a la victimización secundaria. En cuanto a la justicia restaurativa¹¹, se busca que la víctima sea reparada material y emocionalmente.

En el Título tercero se reconocen las medidas de protección específicas para determinados delitos, debiendo haber evaluado individualmente a la víctima previamente. Se incluyen los derechos de los que la víctima dispone para evitar el riesgo de victimización secundaria, como pueden ser el derecho a evitar el contacto con el infractor, la protección de la víctima durante la investigación y la protección de su intimidad. También se regula cómo tiene que declarar la víctima, tras la imposición de la denuncia, y tiene un claro objetivo: reducir al máximo el número de declaraciones y reconocimientos médicos, evitando así, la victimización secundaria, y garantizando que la declaración resulte lo suficientemente exhaustiva y precisa para aportar al proceso.

Finalmente, el Título cuarto acoge la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, donde estas serán informadas sobre sus derechos, los servicios especializados, se les asesorará

¹⁰ Planchadell Gargallo, A. (2017). "La mediación ante las recientes reformas procesales penales", en Fuentes Soriano, O: *El proceso penal: cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch. p. 608.

¹¹ Vid. LEVD, preámbulo VI.

sobre los derechos económicos y el posible riesgo de victimización secundaria, la derivación a servicios especializados¹², entre otros. Para realizar este trabajo dispondrán de un equipo profesional multidisciplinar. Asimismo, se formará a todo el personal que se encuentre al servicio de la Administración de Justicia y se impondrá la obligación de reembolsar a las víctimas fraudulentas que hayan denunciado falsamente o hayan simulado el delito, entre otros.

Por lo tanto, ajustándonos a las diferentes normas mencionadas podemos concretar que la víctima puede ser cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, personalidad, raza... Podemos percibir que los reglamentos explicados en este apartado transmiten que la defensa de la víctima es algo esencial, y que deja atrás épocas pasadas en las que la víctima fue olvidada, e incluso despreciada. También, es perceptible que las diferentes normas poseen objetivos y presupuestos bastante parecidos, mostrando muy pequeñas diferencias, todas ellas orientándose hacia un perfeccionamiento de la protección y reparación de la víctima.

Una vez analizado el concepto de víctima en las distintas normativas, resulta fundamental examinar el alcance y los derechos que estas legislaciones reconocen a las víctimas. Cada una de ellas configura un marco jurídico que regula su protección, participación en el proceso penal y acceso a medidas de reparación. A continuación, abordaremos específicamente los derechos que se regulan en la legislación española, en particular en la LEVD.

¹² Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E. & Tamarit Sumalla, J.M. (coords.). (2006). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch.

3. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Desde el derecho penal clásico hasta entrado el siglo XX, la víctima era vista únicamente como un sujeto pasivo del delito¹³, su papel en el proceso se limitaba a la aportación de pruebas o a la indemnización civil. No existía ningún tipo de derecho específico al que ella misma pudiera acogerse.

A partir de la segunda mitad del siglo XX se empezó a reconocer la situación de vulnerabilidad de las víctimas y a proporcionarles una tutela específica. La victimología comenzó a visibilizar los efectos psicológicos y sociales del delito, generando una corriente de reformas normativas en distintos ordenamientos jurídicos como los que hemos explicado en el apartado anterior.

Como vemos, hasta no hace mucho tiempo no existía ninguna clase de catálogo de derechos del que disfrutase la víctima, al contrario de lo que sucedía con el autor del hecho criminal. Esta situación cambia fundamentalmente a partir de la transposición de la Directiva 2012/29/UE, aunque el legislador español había intentado antes paliar el abandono¹⁴ de la víctima con normas como la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género o la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo.

Anteriormente, los derechos de la víctima se limitaban al derecho de ser compensada por el perjuicio ocasionado y a participar en el proceso penal como parte. Respecto a la compensación por el daño ocasionado, cabe señalar que, a partir de la comisión de un hecho delictivo surge la obligación de asumir la responsabilidad civil, por lo que la víctima debe ser resarcida.

La Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, establece siete derechos principales, comunes a todas las víctimas, aunque

¹³ Nistal Burón, J. (2015): "La mediación en el derecho penitenciario. Su necesaria implantación en el ámbito de la ejecución penal", En Lozano Martín, M., Orozco Pardo, G., Monereo Pérez, J.L. & González de Patto, R.M: *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*. Ed. Tecnos. p. 467.

¹⁴ Morillas Fernández, D.L., Patró Hernández, R.M., Aguilar Cáceres, M.M. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Dykinson. pp. 289-298.

éstas no se hayan constituido como parte en el proceso penal. Se encuentran en el Título primero, denominado *Derechos básicos*.

En primer lugar, la víctima tendrá derecho a entender y ser entendida, y por ello las comunicaciones con las víctimas, tanto orales como escritas, se llevarán a cabo mediante un lenguaje claro y comprensible, teniendo en cuenta la personalidad de la víctima y sus necesidades especiales. La víctima tendrá a su disposición los apoyos que necesite, e incluso podrá contar con un traductor. En caso de que se trate de un menor de edad, será su representante quien reciba la información. Utilizar un código común¹⁵ es condición previa y necesaria para que las víctimas puedan recibir información, apoyo y protección adecuadas.

La víctima también tendrá la posibilidad de elegir a una persona que esté junto a ella durante todo el procedimiento para evitar que haya consecuencias negativas en la parte emocional de la persona. Para que estas disposiciones se lleven a la práctica las autoridades deben estar informadas y deben ser capaces de aplicarlas correctamente¹⁶.

El derecho a la información desde la primera vez que existe contacto con las autoridades se regula en los art. 5 y 7 LEVD y establece que a la víctima se le proporcionará todo tipo de información¹⁷, en cuanto a las medidas de apoyo, el derecho a denunciar, la instancia de asesoramiento y defensa jurídica, las medidas de protección existentes, las indemnizaciones a las que podría acceder y los datos de contacto con la autoridad pertinente, entre otros. El objetivo de este derecho es que la víctima esté orientada e informada desde el principio de las actuaciones, garantizándole la posibilidad de ejercer sus derechos. Si no quiere personarse en la causa, pero quiere obtener información de las principales resoluciones judiciales que en ella se dicten, tendrá que solicitarlo en ese momento y deberá designar dirección de correo electrónico o postal.

¹⁵ Coscollola Feixa, M.A. (2017). "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal (fase de instrucción)". *Ministerio Fiscal*. p.10.

¹⁶ Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., Perrino Pérez, A. (2016) *La víctima en la justicia penal. El estatuto jurídico de la víctima del delito*. Dykinson. p.71.

¹⁷ Vid. art. 5 y art. 7 LEVD.

En el art. 6 LEVD se regula el derecho de las víctimas como denunciantes. Ésta tendrá derecho a obtener una copia certificada de la denuncia, con el texto íntegro. Si se necesita traducción, la copia de la denuncia será debidamente escrita y traducida debido a la existencia de la asistencia lingüística gratuita y traducción escrita.

El derecho a recibir información de la causa penal del art. 7 LEVD se traduce en que la víctima será informada inmediatamente sobre la fecha, hora y lugar del juicio; asimismo será informada los detalles de la acusación contra el infractor. Le serán notificadas estas resoluciones -véase art 7 LEVD- “*la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, la sentencia que ponga fin al procedimiento, las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima —en estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada—, y las resoluciones a que se refiere el artículo 13*”.

Si se trata de una víctima que se ha personado formalmente en el procedimiento (acusación particular) las resoluciones se notificarán a su Procurador y serán comunicadas por este a la víctima. No obstante, las víctimas podrán expresar en cualquier momento que no desean recibir información sobre las resoluciones a las que se refiere a este artículo, en cuyo caso se dejará sin efecto la solicitud previamente realizada. En casos de violencia de género, sin que la víctima haya efectuado la solicitud de recibir información, le llegarán notificaciones de las resoluciones mencionadas en los apartados c) y d) -art 7.1 LEVD-. Se exceptuarán los casos en los que la víctima exprese que no desea recibir esas notificaciones -art 7.3 LEVD-.

Otro derecho de entre los que dispone la víctima es el período de reflexión tras el daño (art. 8 LEVD), es decir, para respetar los derechos de las

víctimas, no se les permite a los abogados y procuradores ofrecerles a las víctimas, directas o indirectas, su servicio hasta que no hayan pasado 45 días a contar desde el momento en el que sucedió el hecho¹⁸. En caso de que sea la víctima quien solicite expresamente estos servicios no existiría ningún tipo de consecuencia negativa o represalia. Además, contempla las consecuencias del incumplimiento de este precepto, que podría ser una infracción disciplinaria muy grave sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan imponerse.

En los arts. 6 y 9 de la LEVD se desarrolla el derecho a la traducción e interpretación, ya que tal y como expresa la Directiva 2012/29/UE no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible¹⁹ para las autoridades competentes. Este derecho recoge las situaciones en las que la víctima necesite que la información sea traducida para poder entender el procedimiento, así esta asistencia será gratuita y podrá ser mediante videoconferencia o presencialmente. Este derecho se establece con el propósito de dar a la víctima la oportunidad de explicar las circunstancias del delito y aportar las pruebas de una forma exhaustiva. Excepcionalmente, la LEVD permite que la traducción escrita de los documentos sea sustituida por un resumen oral en la lengua que comprenda la víctima.

Finalmente, el art 20 LEVD regula las víctimas disponen del derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo ofertados por las administraciones públicas, así como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Se prestarán de forma gratuita y respetando la privacidad de las víctimas, y también pueden ser utilizados por los familiares de las víctimas²⁰ estos servicios, siempre y cuando el delito haya originado daños de alto riesgo. Las funciones concretas de las OAVD están desarrolladas a lo largo de los artículos 19 a 32 del Real Decreto 1109/2015.

Podemos concluir que el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal ha sido un avance fundamental en la consolidación de un sistema de justicia más equitativo para todos. La víctima ha pasado de ser un

¹⁸ Véase más ampliamente: Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., Perrino Pérez, A. (2016) *La víctima en la justicia penal...* op.cit., p.86.

¹⁹ Coscollola Feixa, M.A. (2017) "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima..." op.cit.

²⁰ Vid. art. 8 y art. 10 LEVD.

mero testigo a convertirse en un sujeto con derechos fundamentales y facultades. A través del Estatuto de la Víctima, el legislador ha establecido un marco normativo que ofrece una tutela efectiva a las víctimas de hechos delictivos, garantizando su información, protección y participación en el proceso. Se deberá llevar a cabo una práctica judicial y policial que asegure el cumplimiento efectivo de estos derechos, evitando que queden reducidos a simples declaraciones normativas.

4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL. ANÁLISIS DEL ART. 13 LEVD.

En el año 2003 la víctima comienza a tomar una mínima participación²¹ en la fase de ejecución penal, a partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que supuso un avance importante sobre la intervención y los derechos de la víctima dentro de la ejecución penal, añadiendo tanto la reparación material como la reparación moral del daño²². Esta se realizaría a través de la responsabilidad civil derivada del delito, la cual tiene que ser satisfecha para que el interno pueda acceder al tercer grado²³. Bien es cierto que, independientemente de la existencia de esta reforma, la participación de la víctima en el ámbito de la ejecución penal²⁴ seguía siendo muy escasa.

Esta reforma introdujo los períodos de seguridad, que se hallan en el art 36.2 CP. Estos establecen que, al imponer una pena de prisión superior a cinco años, solamente se puede optar a la concesión del tercer grado penitenciario habiéndose cumplido la mitad de la pena impuesta²⁵. Esta decisión se basó en el aumento de la protección hacia la figura de la víctima. Por ejemplo, un sujeto que ha sido condenado a diez años por un delito de violación, únicamente podrá acceder al régimen de semilibertad si ha cumplido cinco años en prisión. Se exceptuarán los casos en los que el juez de vigilancia penitenciaria decida aplicar el régimen normal de cumplimiento si se dan las circunstancias y evolución oportunas.

Posteriormente, la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima fortaleció la protección y garantía de los derechos de las víctimas, brindándolas mayor

²¹ Leganés, S. (2023). "Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria". *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, 1, p.27.

²² Nistal Burón, J. (2017). "Los derechos de la víctima del delito en el ámbito de la ejecución penal. El derecho a saber y el derecho a recurrir en los términos establecidos en el estatuto de la víctima". *Diario La Ley*, nº 8999. Wolters Kluwer. p. 1.

²³ López Peregrín. C. (2005). "¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?". *Nuevo Foro Penal*, nº 68, p.155.

²⁴ Nacarino Lorente, J. M. (2017). "Papel otorgado a la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad". *Comunicación presentada en el IV Congreso Nacional Penitenciario Legionense: «Diferentes aspectos de la ejecución de la pena de prisión»*, León, España. p.2.

²⁵ López Peregrín. C. (2005). "¿Lucha contra la criminalidad mediante...?" op.cit. pp. 156-157.

amparo y participación en los procesos penales²⁶. Esta ley amplía lo dispuesto por la Directiva 2012/29/UE, haciendo énfasis en el papel de la víctima dentro de la fase de ejecución penal, sobre todo en el artículo 13, ya que los Estados miembros poseen la potestad de ampliar en sus respectivos ordenamientos nacionales los derechos de las víctimas. Incluso, extienden la participación de la víctima a la fase de ejecución penitenciaria.

Concretamente, en la mencionada Directiva no se impone la obligación a los Estados de que las víctimas reciban un trato equitativo a las demás partes, pero sí se reconoce su derecho de participación²⁷ en el proceso penal. No obstante, no se refiere a que la víctima pueda participar en la fase de ejecución de la sentencia condenatoria; sólo indica que la víctima debe ser notificada correctamente en el momento en que el condenado haya sido puesto en libertad o se haya dado a la fuga.

Por ello, en países como Portugal, la víctima sólo es informada sobre el fin de la pena del agresor; en cambio, en Bélgica la víctima es informada sobre las decisiones referidas a la salida del interno y ella misma puede requerir información o ser oída sobre la imposición de las medidas al mismo²⁸. En Francia lo llevan hacia un extremo más pronunciado, ya que tienen en cuenta las fechas sensibles que podrían multiplicar el daño emocional producido a la víctima. Como podemos deducir, el legislador de cada país establece la reglamentación sobre la víctima de la manera que cree conveniente, siempre partiendo, como base, de la Directiva 2012/29/UE.

Esto es posible porque la Directiva es una norma de mínimos, es decir, el legislador europeo tiene como objetivo que los Estados miembros puedan ampliar los derechos establecidos en ella, pudiendo proporcionar mayor protección y garantías penales en cada territorio. A partir de ello, el autor Etxeberria Guridi explica que, por estas razones, el Estatuto de la Víctima

²⁶ Arangüena Fanego, C. (2017). "Participación de la víctima..." op.cit.

²⁷ Pérez Rivas, N. (2017). "El modelo europeo del Estatuto de la víctima". *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, nº 2. p. 271.

²⁸ Rial Martínez de Alegría, M. (2024). "Recensión a Pérez Rivas, N: La ejecución penitenciaria: propuesta de un modelo integrador de los intereses legítimos de la víctima". Dykinson. *Estudios Penales Y Criminológicos*, nº 45. p.2.

puede abarcar distintos niveles de intensidad²⁹: un nivel máximo, que consiste en reconocerle la condición de parte en el procedimiento penal; un nivel intermedio, que permite una participación activa en el proceso, aunque sin llegar a conferirle la condición de parte; o un nivel mínimo, es decir, teniendo la simple obligación de declarar como testigo.

El Estatuto de la Víctima se aprueba con el fin de aumentar la confianza de las víctimas en la justicia penal y facilitar su colaboración en el procedimiento penal. Esto ha llevado a que parte de la doctrina piense que la presencia de la víctima podría repercutir negativamente en la resocialización del individuo. Para evitarlo se debe encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de la víctima y la garantía de un proceso penal que permita resocializar al infractor. Es decir, el sistema debe asegurar que la víctima no se convierta en un impedimento para la reinserción del individuo, y a su vez debe conseguir que ésta sea escuchada y respetada dentro de los márgenes correspondientes.

El sistema procesal penal español establece que la víctima puede ejercer la acción penal³⁰ al igual que el Ministerio Fiscal, y se añade que la víctima que no se haya constituido como parte en el proceso penal también tendrá la posibilidad de participar en él de otras formas, como, por ejemplo, conociendo las decisiones que les pueden afectar. Se busca también satisfacer las demandas de las asociaciones de víctimas³¹ con el fin de que ello se extienda a todas las partes del proceso. Podemos concluir que la LEVD garantiza de una forma amplia la participación de la víctima en todas las fases del procedimiento penal.

El art 11 LEVD ya adelanta el reconocimiento del derecho de la víctima a ejercer la acción penal y la acción civil, confirmando así lo expuesto en la LECrim³². En el apartado b) se establece el derecho de las víctimas a

²⁹ Etxeberria Guridi, J.F. (2018). "Incidencia del nuevo Estatuto de la Víctima del delito en su derecho a los recursos". *Revista General de Derecho Procesal*, nº 45. p.15.

³⁰ Arangüena Fanego, C. (2017). "Participación de la víctima..." op.cit, pp.206-207

³¹ Tinoco Pastrana, Á. (2015). "La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo Estatuto de la Víctima del Delito". *Cuadernos de política criminal*, nº 115. p. 307.

³² Más ampliamente, Nacarino Lorente, J. M. (2017). "Papel otorgado a la víctima en la ejecución de la pena..." op.cit.

comparecer ante las autoridades para aportar las fuentes de pruebas o información que crean relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente, en relación con la ejecución de la pena y el rol de la víctima, el artículo 13 de la LEVD ha sido uno de los más controvertidos. Probablemente porque el artículo 33 de la Directiva 2012/29/UE indica únicamente que la víctima tiene derecho a recibir información sobre la posibilidad de recurrir la puesta en libertad del penado.

Sobre el desarrollo por la LEVD de esta disposición de la Directiva, parte de la doctrina considera que a la víctima no se le debería permitir participar en la fase de ejecución penal. Sin embargo, esto no es un argumento de peso³³, pues como ya hemos mencionado anteriormente, los Estados tienen competencia para regular y ampliar la participación de la víctima en esta fase. También ha sido bastante cuestionada porque se creía que iban a existir incompatibilidades entre el monopolio absoluto del Estado sobre la ejecución de las penas y los cauces de participación³⁴ que ahora se habían instaurado para la víctima.

Sin embargo, la LEVD establece claramente en su Exposición de Motivos que la regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución penal cuando se trata de condenas por delitos especialmente graves, garantizará tanto la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, como el cumplimiento del principio de legalidad por la autoridad judicial, por lo que no se debería ver afectada la reinserción del penado. Así lo expresa Gómez Colomer, quien afirma que la víctima no puede condicionar la actuación del juez, puesto que éste siempre tendrá la última palabra³⁵, además de que proteger la reinserción social es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española.

³³ De Hoyos Sancho, M. (2014). "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español". *Revista General de Derecho Procesal*, nº 34. p. 50.

³⁴ García González, J. (2019). "Los derechos de la víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril. Origen, alcance y contenido más relevante". *Cuadernos de Dereito Actual*. nº 12. p.456.

³⁵ Gómez Colomer, J.L. (2015). *Estatuto jurídico de la víctima del delito: la posición jurídica de la víctima del delito ante la justicia penal, un análisis basado en el derecho comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito en España*. Aranzadi-Thomson Reuters. p. 355.

Parte de la doctrina considera que sí que existe cierto riesgo de que la intervención de la víctima en la ejecución penal privatice esta fase final del proceso penal, debido a que se hagan valer sus intereses particulares³⁶, lo que pondría en duda la correcta aplicación de los principios de rehabilitación y reinserción social del condenado. La intervención de la víctima podría generar un retraso en la vuelta a la vida en libertad de una persona que ya ha saldado su deuda con la sociedad.

Además, poniéndose en el lugar de la víctima, Cervelló Donderis argumenta que los intereses de la víctima son totalmente opuestos al objetivo principal de la ejecución penitenciaria³⁷, que es la reinserción social del condenado. Y añade que, al involucrar a la víctima en esta etapa de ejecución penal, su sufrimiento se prolongaría aún más y se intensificaría, por lo que recomienda más promover formas de conciliación como la mediación, en vez de aumentar la confrontación entre víctima e infractor.

Entrando ya en el análisis detallado del artículo 13 LEVD, podemos decir que éste dispone que la víctima está legitimada para realizar solicitudes, además de trasladar información significativa al órgano jurisdiccional competente y recurrir ciertas resoluciones judiciales. Para que esto se realice es necesario que la víctima sea notificada e informada de forma correcta.

Existe cierta problemática a la hora de definir los límites de la resolución que se notifica y quién es el encargado de hacerlo³⁸, ya que este artículo también abarca los procesos durante la fase de ejecución penitenciaria.

Por esta razón, el artículo 5 de la LEVD dispone que se debe actualizar la información en cada una de las fases del procedimiento³⁹, asegurando así

³⁶ Nistal Burón, J. (2015) "La Participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario". *Diario La Ley*, n.º 8555.

³⁷ Cervelló Donderis, V. (2022). "Elementos restaurativos del cumplimiento penitenciario". *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, nº 7. pp. 2-5.

<https://ojs.ehu.eus/index.php/eguzkilore/article/view/23495/20882>

³⁸ De Hoyos Sancho, M. (2017) *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. Aranzadi- Thomson Reuters. p. 210.

³⁹ «Si no se localiza a la víctima en la dirección conocida, cualquier diligencia de averiguación supondría una dilación indebida y grave del procedimiento para el penado» Vid. Gómez-Escolar Mazuela, P. (2016). "Estatuto de la víctima en la ejecución penitenciaria. Aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Criterios para el establecimiento de un protocolo de actuación". *Diario La Ley*, nº 8755, Sección Tribuna. p.11.

que la víctima pueda ejercer sus derechos en todo momento, incluyendo la fase de ejecución. En concreto, establece que desde la primera vez que existe contacto con las autoridades a la víctima se le proporcionará todo tipo de información⁴⁰, en cuanto a las medidas de apoyo, el derecho a denunciar, la consecución de asesoramiento y defensa jurídica, las medidas de protección existentes, las indemnizaciones a las que podría acceder y los datos de contacto con la autoridad pertinente, entre otros.

Más allá de la importancia del traslado de información a lo largo del procedimiento, la LEVD establece otras garantías fundamentales para la víctima en la ejecución penal. En este sentido, el artículo 13 LEVD convierte a la víctima en un agente altamente influyente en las decisiones fundamentales para la trayectoria de cumplimiento del condenado:

1. *Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:*

a) *“El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:*

1. *Delitos de homicidio.*
2. *Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.*
3. *Delitos de lesiones.*
4. *Delitos contra la libertad.*
5. *Delitos de tortura y contra la integridad moral.*
6. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.*
7. *Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.*
8. *Delitos de terrorismo.*
9. *Delitos de trata de seres humanos.*

b) *El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a)*

⁴⁰ Vid. art 5 LEVD.

de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

- c) *El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.”*

Antes de abordar en detalle los derechos reconocidos en este artículo, resulta imprescindible destacar que la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencias clave en esta fase⁴¹, entre ellas, resolver la revocación de la libertad condicional, controlar la aplicación del régimen de cumplimiento de penas o aplicar determinadas medidas de seguridad al interno. En relación a estas competencias, con el fin de que se garantice el control y se potencie la colaboración con la administración de justicia, la participación de la víctima en ejecución penal podrá producirse de manera directa o indirecta. En cualquier caso, ambos tipos de participación exigen que la víctima haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones susceptibles de impugnación⁴².

4.1. DERECHO A QUE LES SEAN NOTIFICADAS DETERMINADAS RESOLUCIONES Y A RECURRIRLAS.

La participación directa de la víctima en ejecución, aunque no hubiere sido parte en la causa se basa en la notificación de ciertas resoluciones y la posibilidad de recurrirlas -art 13.1 LEVD-, siempre y cuando ella misma haya solicitado ser informada. Estas resoluciones son las mencionadas en el artículo 13 LEVD, y se refieren a los autos emitidos por el JVP para autorizar la clasificación en tercer grado antes de haber extinguido la mitad de la condena en delitos concretos, para acordar beneficios penitenciarios y permisos de

⁴¹ De Vicente Martínez, R., & De Marcos Madruga, F. (2015). *Vademécum de Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch. p.75. Vid también, De Marcos Madruga, F. (2023). *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico*. Aranzadi.

⁴² Leganés, S. (2023). “Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria”. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, nº 1. p.29.

salida, o para conceder al penado la libertad condicional si el delito se agrupa dentro del art. 36.2 CP, entre otras muchas finalidades⁴³.

Complementándolo con el artículo 13.3 LEVD podemos concluir que, tras la decisión del Juez o Tribunal sentenciador, el JVP trasladará la información a la víctima, siempre y cuando haya manifestado su solicitud de recibirla, para que en los cinco días siguientes formule sus alegaciones. Como podemos ver, esta disposición parte de la premisa de que la víctima conoce los aspectos centrales del procedimiento y por ello, está en condiciones de poder recurrir las resoluciones.

Poniendo el foco en la literalidad de la legislación, se debe incluir que no está claramente contemplado si es el órgano sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien debe facilitar la información a la víctima⁴⁴. Parte de la doctrina sostiene que debería ser el propio juez sentenciador el único que debería tener la obligación de hacerlo, ya que la víctima debe ser informada desde el principio, tal y como se expresa en el art. 5.1 LEVD.

No obstante, a favor que sea el JVP se encuentran los que opinan que éste debería pedir los datos de la víctima al juez sentenciador para que le llegase la información a él mismo. Todo ello se fundamenta en que la labor del JVP se limita a una etapa específica⁴⁵ dentro de la fase de ejecución; por lo tanto, en principio, no contaría con suficientes medios como para determinar si la víctima ha expresado su deseo de participar en el procedimiento penitenciario, salvo que el tribunal sentenciador haya comunicado dicha voluntad al centro penitenciario.

Una perspectiva diferente a las anteriores es la de Nistal Burón, quien indica que la comunicación a la víctima debería ser efectuada mediante las OAVD de manera semejante a como lo hacía la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional⁴⁶.

Conviene detenernos, especialmente, en lo dispuesto en el apartado a), donde podemos observar una posible incongruencia respecto a los períodos de

⁴³ Vid. art 13 LEVD.

⁴⁴ Arangüena Fanego, C. (2017). “Participación de la víctima...” op.cit, pp. 210-212.

⁴⁵ Consejo General del Poder Judicial. (2014). Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito. Informe legislativo. p.36.

⁴⁶ Nistal Burón, J. (2017). “Los derechos de la víctima...”. op.cit. p.3.

seguridad⁴⁷, particularmente si tenemos en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.2 CE. Dicho artículo establece que las penas y medidas de seguridad deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social del individuo. Sin embargo, como ya se ha señalado, la aplicación de los períodos de seguridad impide que las personas condenadas a una pena privativa de libertad superior a cinco años accedan al tercer grado penitenciario si aún no han cumplido la mitad de su condena, priorizando así la integridad de la víctima. En este punto, se plantea la discusión sobre si dicha protección entra en conflicto con el principio resocializador del penado.

Por ello, con el fin de evitar que la resocialización se vea perjudicada y prevenir posibles contradicciones con la CE, se decidió que el período de seguridad debía configurarse como una facultad discrecional del órgano sentenciador. Así, a partir de 2010, se decretó que los reos afectados por el período de seguridad que presentasen un pronóstico favorable de reinserción social y cuyas circunstancias resultasen favorables⁴⁸, exceptuando los procesados por terrorismo o pertenencia a organización criminal, podrían acogerse al régimen general de cumplimiento.

En este contexto, es preciso analizar si la discrecionalidad otorgada al órgano sentenciador realmente garantiza un equilibrio entre la seguridad de la víctima y el derecho del penado a la reinserción. Es cierto que la flexibilización introducida en 2010 supuso un avance hacia la adaptación individualizada de la pena en favor del reo⁴⁹, pero persisten interrogantes sobre su aplicación práctica. La ausencia de criterios objetivos claros para evaluar el pronóstico favorable de reinserción podría dar lugar a desigualdades en la concesión del beneficio, dependiendo del tribunal por el que sea valorado. Asimismo, la exclusión de ciertos delitos de este régimen más maleable es comprensible y necesaria para prevenir el delito, dado que implican una alta gravedad y repercusión social. Sin embargo, también podría entrar en conflicto con el principio de la individualización de la pena pudiendo suponer una limitación

⁴⁷ Renart García, F. (2015). "Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena". *Revista de Ciencia Penal y Criminología* 17-14. pp 22-23.

⁴⁸ Domínguez Izquierdo, E. (2021). "Sin alternativa a la prisión: el período de seguridad y la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad". *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 26. pp. 170- 172.

⁴⁹ Bermejo Fernández, D. (2015). "El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica". *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXV. pp. 172-174.

excesiva a la consiguiente resocialización. Como podemos ver, esta reforma de 2010 será efectiva según la correcta interpretación y aplicación de los criterios por parte de los órganos judiciales.

Otra de las dudas que nos suscita esta regulación procesal respecto al derecho que tienen las víctimas de ser notificadas sobre las resoluciones es que el transcurso del tiempo entre la fecha en que la víctima facilita su domicilio y el momento en el que el JVP debe comunicarse con ella, puede hacer que resulte fallida por falta de localización⁵⁰ del interesado. Esto supondría una dilación indebida y grave en el procedimiento para el penado. La otra opción existente es que la víctima sea informada por correo electrónico, lo que resulta muy viable porque es ágil, rápido y cómodo, pero no garantiza que el destinatario lo haya recibido.

Acerca de la información a la víctima⁵¹ es importante aludir al art. 7.1 e) LEV, en el cual se afirma que todas las víctimas que hayan solicitado ser notificadas del propio procedimiento, serán notificadas también de:

“e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.”

Puesto que la seguridad de la víctima es el fundamento de esta información, la ley limita las resoluciones a las que pueden aplicarse, estableciendo que sólo se consideren condenas por delitos cometidos con violencia o intimidación. Además, se exige que, en cada caso, se confirme la existencia de un riesgo real para la víctima, quedando esta valoración a cargo de la autoridad competente. Tal y como afirma Nistal Burón, el contenido de esta información estará compuesto, al menos, por la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, destacando que se enviará a la

⁵⁰ De Paúl Velasco, J.M. (2015). “Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria”. *Curso de formación continua de fiscales*. CEJ. p. 10.

⁵¹ Vid. art 7 LEVD.

dirección de correo establecida. En caso de tratarse de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no existe una dirección de correo electrónico, se remitirá a la oficina diplomática o consular española⁵² en el país de residencia de la víctima para que la publique.

Debemos distinguir las resoluciones que proceden de la Administración Penitenciaria de las que proceden del JVP. Lo que ambas tienen en común es que la víctima será notificada únicamente si estas resoluciones suponen un riesgo para su seguridad⁵³ y si se considera que es necesario que sea sabido por ésta. Las resoluciones judiciales hacen referencia a la aprobación de las propuestas de permisos, a los autos que por vía de recurso aprueban la progresión a tercer grado o la aplicación del principio de flexibilidad, las resoluciones que autorizan las salidas terapéuticas de los sujetos sometidos a medidas de seguridad de internamiento y los autos por los que se acuerda la busca y captura de los internos que no se reincorporan al centro penitenciario tras un permiso o están en paradero desconocido aprovechándose de su clasificación en tercer grado o su libertad condicional⁵⁴.

En cambio, las resoluciones administrativas abarcan decisiones administrativas relacionadas con la gestión interna del centro, como la clasificación inicial o la progresión a tercer grado, las sanciones disciplinarias, las salidas programadas del art. 117 del Reglamento Penitenciario y los acuerdos de concesión por la Junta y de autorización por el Centro Directivo de los permisos ordinarios y extraordinarios de salida. Sin embargo, respecto a la clasificación de grado se debate si también deberían ser objeto de comunicación a la víctima las salidas de fin de semana y otras que se autoricen en régimen abierto porque en la ley tampoco se concreta si hay un máximo un mínimo de información a la víctima. Fernández Arévalo señala que notificar cada una de las salidas en régimen abierto podría generar una carga administrativa excesiva⁵⁵, por lo que recomienda simplificar el procedimiento dando mayor importancia a la notificación de la resolución de la concesión del

⁵² Nistal Burón, J. (2017). “Los derechos de la víctima...” op. cit. p. 2.

⁵³ Gómez-Escolar Mazuela, P. (2016) “Estatuto de la víctima del delito y ...” op. cit. p.9.

⁵⁴ Plasencia Domínguez, N. (2015). “Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad”. *Diario La Ley*, nº8683. pp.2-4.

⁵⁵ Fernández Arévalo, L. (2015) “Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución”. *Curso de formación continua de fiscales*. CEJ.

tercer grado. Y añade que en los casos en los que al interno le haya sido de aplicación el principio de flexibilidad sí que se deberán notificar las salidas del centro a la víctima. Este último argumento parece responder a un mayor control y sensibilidad frente a los casos potencialmente más delicados, lo que resulta conveniente porque se trata de situaciones en las que la medida es aplicada de una forma excepcional y más individualizada. Al tratarse de una medida más discrecional y sujeta a revisión puede generar más incertidumbre o preocupación en la víctima, por lo que el tribunal responde, como hemos mencionado, protegiendo de una forma más intensa a la víctima.

Para que se lleve a cabo la comunicación de estas notificaciones a la víctima es necesario que el delito se haya cometido con violencia o intimidación⁵⁶ y que la resolución adoptada suponga un riesgo para la víctima. Para valorar el peligro es necesario, de acuerdo con la Fiscal de Sala, enfatizar la gravedad objetiva del hecho delictivo y las circunstancias especiales⁵⁷ que pueden coexistir en cada caso. Factores que evidencian un mayor grado de peligrosidad pueden ser el incumplimiento de medidas cautelares o penas privativas de libertad, número de procedimientos en curso, antecedentes penales graves... Además, se prestará atención a los informes penitenciarios y al pronóstico de rehabilitación y reinserción.

En esta misma línea, el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE establece la necesidad de realizar una evaluación inicial a cada víctima con el fin de detectar si requiere medidas de protección especiales. Esta evaluación se realiza para evitar nuevas formas de daño durante el proceso penal, principalmente, una segunda victimización, la intimidación o las represalias. Se tendrán en cuenta factores como las características personales de la víctima, el tipo de delito sufrido y las circunstancias concretas en las que se produjo. Se evaluarán especialmente los delitos motivados por odio o discriminación, las situaciones en las que exista una relación de dependencia con el agresor y los temas relacionados con delitos de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, explotación sexual y delitos de odio. La

⁵⁶ Plasencia Domínguez, N. (2015) "Participación de la víctima en la ejecución..." op. cit. p.28.

⁵⁷ Luaces Gutiérrez, A.I. (2016). "Los derechos en la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 15. p. 145.

Directiva hace especial hincapié en las víctimas con capacidad reducida y en los menores de edad.

Por otro lado, debemos analizar la manera en que la víctima puede recurrir las notificaciones que se le comuniquen. De acuerdo con Montero Aroca, los recursos o medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes, y en supuestos excepcionales del MF o de otras instituciones que poseen los mismos intereses públicos, para tratar de modificar o anular las resoluciones judiciales⁵⁸. Refiriéndonos al texto, se expresa claramente que la víctima podrá recurrir las resoluciones indicadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal completándolo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, de la que se deduce que la víctima podrá interponer recurso de reforma y de apelación frente a las resoluciones dictadas por el JVP. Una lectura rápida podría dar lugar a pensar que la víctima puede interponerlos siguiendo ambos regímenes. Sin embargo, este artículo no especifica que, en la práctica, lo que realmente se aplica en el procedimiento de recurso de la víctima es lo dispuesto en la LECErim, y no lo albergado en la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ, ya que esta última regula el derecho del penado a recurrir⁵⁹. Es notorio que, en la práctica, la aplicación preferente de la LECErim limita las posibilidades de actuación de la víctima, ya que ésta no tiene el mismo abanico de recursos que posee el penado. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de una mayor claridad normativa que delimite con precisión el régimen de derechos y posibilidades que asisten a la víctima.

El plazo concedido por la LEVD para que la víctima interponga recurso varía según la categoría de víctima a la que nos refiramos. Si se trata de una víctima que no haya estado personada en el procedimiento, se le aplicará un plazo excepcional de quince días. Al contrario sucederá si la víctima ha estado personada durante el proceso, puesto que ésta deberá ajustarse a los plazos previstos en la legislación procesal: tres días para interponer el recurso de reforma y cinco días para interponer el recurso de apelación. Esta diferencia en los plazos se basa en la circunstancia de que la víctima no personada no ha

⁵⁸ Montero Aroca, J. (2016). *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y ejecución* (2.^a ed.). Tirant lo Blanch. p. 1099.

⁵⁹ Arangüena Fanego, C. (2017). “Participación de la víctima...” op.cit, pp. 221-222.

intervenido en el procedimiento judicial y el legislador decide concederle un plazo más amplio⁶⁰ para que pueda valorar detenidamente si le conviene interponer un recurso, permitiéndole también buscar asistencia letrada desahogadamente.

Respecto a estos recursos que pueden ser interpuestos por la víctima en el ámbito penal y penitenciario, el legislador concluyó que aquella no necesita obligatoriamente la presencia de abogado, así se podría facilitar el acceso a la Justicia a cualquier persona. No obstante, esto probablemente podrá generar problemas en la práctica, ya que las personas que desconocen el derecho pueden presentar dichas alegaciones de manera incorrecta, sin el conocimiento necesario, lo que podría originar grandes perjuicios para ellas mismas durante la fase de ejecución. Este desconocimiento del derecho podría suscitar en los demás que el único fin de la víctima es mantener al penado en prisión, sin poseer fundamentos sólidos⁶¹. Posteriormente, estos posibles errores deberían ser subsanados por los jueces, lo que haría aumentar su carga de trabajo.

Independientemente de que el recurso interpuesto por la víctima haya prosperado, la Administración Penitenciaria conservará la potestad de valorar y complementar elementos propios⁶² de los distintos grados mediante la aplicación del principio de flexibilidad. Esta medida fue introducida en el año 2007 y, a partir de ese momento, se permite adaptar el régimen penitenciario a las circunstancias del interno garantizando un equilibrio entre la reinserción social y la seguridad de la víctima. Este principio de flexibilidad, ubicado en el art 100.2 del Reglamento Penitenciario no comprometerá en ningún aspecto la seguridad ni afectará negativamente a la solicitud de protección formulada por la víctima, pues no supone una merma en la legislación. Es evidente, por segunda vez, que el legislador concede a la Administración Penitenciaria un amplio margen de discrecionalidad para valorar caso por caso si conviene aplicar este régimen o no.

⁶⁰ De Paúl Velasco, J.M. (2015). “Algunas observaciones sobre la intervención...” op.cit. p. 11.

⁶¹ Renart García, F. (2015). “Del olvido a la sacralización...” op. cit. p.44.

⁶² Renart García, F. (2015) “Del olvido a la sacralización...” op.cit. pp.24-25.

Cuando el recurso tenga por objeto el auto dictado por el JVP que acuerde levantar el período de seguridad⁶³ establecido en el art. 36.2 CP, únicamente estarán legitimadas para interponerlo aquellas víctimas de los delitos recogidos en el art. 13.1 LEVD, que lo son de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, de robo cometidos con violencia o intimidación, terrorismo y delitos de trata de seres humanos. En cambio, si el recurso interpuesto es sobre el acuerdo de la aplicación del régimen general de cumplimiento también se tendrán en cuenta a las víctimas de delitos cometidos en el seno de un grupo criminal. Por último, si lo que se recurre es el auto que concede al reo la libertad condicional sólo podrán recurrir las víctimas de delitos nombrados en el art 13.1 LEVD y los nombrados anteriormente, además de los delitos de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores siempre que la pena impuesta sea mayor a cinco años. Resulta bastante paradójico que la víctima posea el derecho a recurrir el auto de concesión de libertad condicional, pero que no se articule previamente un trámite en el que ésta pueda ser oída, haya comparecido formalmente en el proceso o no, dentro del procedimiento en el que se resuelve dicho beneficio. Aunque sí se prevé la posibilidad de que la acusación particular sea escuchada anteriormente en casos de incumplimiento de las condiciones impuestas por parte del penado, no se reconoce el derecho de la víctima a recurrir la decisión cuando se considera que las condiciones han sido cumplidas.

Como ya hemos explicado, la interposición del recurso dependerá de que la víctima haya solicitado ser notificada conforme a lo dispuesto al art. 5.1 b) LEVD, pero no afectará a la personación o no de la víctima⁶⁴. En caso de que la víctima hubiese estado en el procedimiento, ésta será notificada mediante su procurador, comunicándole personalmente a la dirección de correo electrónico. En las situaciones en que la víctima se hubiera personado, podrá seguir manteniendo como representante al procurador previamente designado, y en aquellas otras en las que no se hubiese personado podrá optar por nombrar un procurador que la represente, o no hacerlo. De no hacerlo será su

⁶³ Pérez Rivas, N. (2024). “La ejecución penitenciaria: propuesta...” op. cit. pp.190- 191.

⁶⁴ Plasencia Domínguez, N. (2015) “Participación de la víctima en la ejecución...” op. cit. pp.4-7.

letrado quien se encargue durante el recurso de su defensa y representación. Los efectos de los recursos tendrán efectos suspensivos únicamente cuando esté previsto en la ley. Relacionándolo con el art. 13.1 LEVD puede decirse que únicamente producirá efectos suspensivos el recurso que la víctima interponga ante el auto del JVP que conceda la libertad condicional⁶⁵, mientras que no lo harán los supuestos de la letra a) y la letra b) de este mismo apartado.

A partir de la referencia explícita que el art. 13.1 LEVD hace a las normas aplicables de la LECrim, y de su necesaria complementación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ, se deduce que la víctima está legitimada para presentar los siguientes recursos:

En primer lugar, el recurso de reforma podrá ser interpuesto contra todos los autos del JVP. Al tratarse de un recurso no devolutivo, será el mismo JVP que emitió la resolución impugnada quien se encargará de resolverlo, tal y como se establece en el art 220 LECrim: *Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.* Sin embargo, hallamos dos contradicciones⁶⁶ entre lo dispuesto en la LECrim y el art 13.1 LEVD.

La primera contradicción se aprecia en que la LECrim establece en su art 211 que el recurso se presentará por escrito durante los tres días sucesivos a la última notificación sobre la resolución que se quiere recurrir, y la segunda es que concede a la víctima cinco días para notificar al Secretario Judicial que quiere recurrir y quince días para interponer el recurso desde que el JVP emitió el auto. La otra discrepancia hallada es la ausencia de la obligación de contar con asistencia letrada, puesto que el art. 221 LECrim determina que “*los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado*”. Es preciso señalar que no es necesario interponer previamente el recurso de reforma para poder apelar, puesto que, al constituirse como un recurso opcional, si se hubiese presentado, la apelación se habría planteado de forma subsidiaria, en previsión de que la reforma no fuese admitida.

⁶⁵ Arangüena Fanego, C. (2017). “Participación de la víctima...” op.cit p. 223.

⁶⁶ Renart García, F. (2015). “Del olvido a la sacralización...”. op.cit. p.46.

En segundo lugar, el recurso de apelación también posee un carácter devolutivo, lo que significa que su revisión se trasladará a un juez de mayor rango (*juez ad quem*) al que tomó la decisión inicial (*juez a quo*) que quiere recurrirse con el fin de que la resolución sea rectificada o revocada, total o parcialmente⁶⁷. Desde hace mucho tiempo, esto ha provocado problemas en el ámbito penitenciario porque no queda claro qué órgano judicial tiene la autoridad de resolverlo, es decir, se reitera la ausencia de unos límites claros sobre quién debe llevar a cabo su estudio. No es necesario que una persona tenga gran conocimiento sobre la legislación para que perciba que la propia redacción de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ es bastante confusa y poco clara, lo que genera dificultades e incertidumbre a la hora de interpretar si el encargado de resolver el recurso es el tribunal que dictó la sentencia o la Audiencia Provincial, su superior.

"2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia

⁶⁷ Seoane Spiegelberg, J.L. (1999). "Los recursos en el procedimiento abreviado". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 3. p.592.

Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario”.

Estos son los apartados de la mencionada Disposición Adicional Quinta que pueden dar lugar a error⁶⁸. Siguiendo el apartado segundo podríamos considerar que el tribunal sentenciador debe resolver las cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena, como podría ser la clasificación del penado. Sin embargo, al llegar al apartado tres percibimos que de ello se encargará la Audiencia Provincial, ya que el ámbito donde se desarrolla su labor es el régimen penitenciario, por ello decimos que su redacción es un poco ambigua. Además de los JVP, una parte de la doctrina entiende como elementos de ejecución las normas que versan directamente sobre la pena impuesta, añadiendo algún que otro cambio, cualitativo o cuantitativo respecto de su cumplimiento. Por ello, en relación a las acciones sobre el régimen sancionador responsabilizan al JVP. De acuerdo con las normas que regulan el procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el número nueve de la Disposición Adicional Quinta, la víctima deberá presentar el recurso de apelación ante el JVP para que éste último lo remita al órgano competente.

No obstante, si adoptásemos una interpretación distinta, desde que en el art. 13 LEVD se otorga a la víctima el derecho de interponer recurso frente a la pena impuesta al condenado, que debe superar los cinco años de prisión, el órgano sentenciador será la Audiencia Provincial, exceptuando los delitos enjuiciados por la Audiencia Nacional u otro tribunal específico⁶⁹. Por lo tanto, en cuanto a esto, la distribución de competencias expresada en el párrafo anterior adquiere escasa relevancia. Tanto si se considera que el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aborda la ejecución de la pena, como si se entiende que trata del régimen penitenciario, al referirnos a una persona condenada a más de cinco años de prisión, quien tiene la competencia para conocer el recurso sigue siendo la Audiencia Provincial, independientemente de que actúe como tribunal sentenciador, como cuando se le atribuya competencia por encontrarse el centro penitenciario de su ámbito territorial.

⁶⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, 2 de julio de 1985.

⁶⁹ Renart García, F. (2015). “Del olvido a la sacralización...”. op. cit.

El apartado número cinco de la Disposición Quinta plantea una implicación en relación a lo dispuesto en el art. 13.1 LEVD, puesto que en él se determina el efecto suspensivo del recurso, lo que impedirá la puesta en libertad en determinadas situaciones del condenado hasta su resolución o hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se pronuncie.

“5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión”.

El recurso de apelación es el único que provoca efectos suspensivos, ya que ningún auto de los que se prevén en las letras a) y b) del art 13 LEVD hacen alusión a cuestiones de clasificación que puedan implicar la puesta en libertad del penado. Así, debemos hacer referencia a que la aplicación del régimen general de cumplimiento que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria puede acordar, según lo legislado en los arts. 36.2 CP y 78 CP no constituye una resolución clasificatoria, ya que esta última, tal y como indicamos, es competencia de la administración penitenciaria. En consecuencia, el recurso que la víctima interponga en los supuestos recogidos en las letras a) y b) del mencionado precepto no tendrá efecto suspensivo alguno, pues su objeto no puede impugnar una clasificación que aún no ha sido emitida.

Finalmente, en el ámbito procesal penal, no puede pasarse por alto el recurso de casación, al tratarse de un instrumento procesal de carácter extraordinario⁷⁰ cuya relevancia ha sido ampliamente reconocida por su papel en la preservación de la uniformidad jurisdiccional. Éste es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la unidad de doctrina aplicando la ley, dejando sin efecto alguna de las sentencias que pudiesen

⁷⁰ Fernández Farreres, G. (2016). *Sistema de Derecho Administrativo II*. Tercera ed. Aranzadi. p.653.

apartarse de la misma. Sobre este recurso resulta necesario realizar algunas anotaciones.

Siguiendo el art. 636 LECrim podemos observar que contra los autos de sobreseimiento sólo procederá el recurso de casación⁷¹. Este artículo se confirma con lo expresado en el art. 848 LECrim, este último de una forma mucho más minuciosa⁷², ya que argumenta que: *“Podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada”*. El segundo artículo limita la admisión del recurso de casación a determinados casos, siempre y cuando exista una imputación con fundamentos. Por ello, la aplicación del recurso no es inmediata, pues ésta depende, además de las condiciones establecidas en el art 636. LECrim, de las especificaciones señaladas en el art. 848 LECrim.

Asimismo, se plantea la cuestión de si resulta posible interponer previamente el recurso de apelación tras la introducción del art. 846 ter de la LECrim, que fue incorporado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Este se fundamenta en la necesidad de establecer una segunda instancia frente a las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, es decir, apelaciones que deberán ser resueltas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia y por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Se trata de resoluciones que, hasta el momento, sólo eran recurribles en casación. No obstante, junto con las sentencias dictadas por los órganos mencionados, el nuevo artículo

⁷¹ Etxeberria Guridi, J.F. (2018). “Incidencia del nuevo Estatuto de la Víctima del delito en su derecho a los recursos”. *Revista General de Derecho Procesal*, nº 45. pp.23-24.

⁷² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). Boletín Oficial del Estado, núm. 260 de 17 de septiembre de 1882.

también permite la apelación de los autos que finalicen el proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre su a su conocimiento a los mismos tribunales ad quem.

En el número 8 de la Disposición Adicional Quinta se introduce un mecanismo excepcional de control jurisdiccional mediante el recurso de casación para la unificación de la doctrina, es decir, se busca garantizar la coherencia en casos en los que no precede la casación ordinaria.

“8. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada”.

La habilitación del Ministerio Fiscal y del letrado del penado como sujetos legitimados para interponer este recurso refleja un diseño orientado fundamentalmente a la protección de garantías procesales y al principio de seguridad jurídica. Sin embargo, la exclusión expresa de la víctima plantea interrogantes sobre su posición procesal y su acceso efectivo a recursos en el ámbito penal. Es cierto que el sistema reconoce progresivamente los derechos a las víctimas, pero su ausencia en este precepto podría interpretarse como una limitación frente al principio de tutela judicial efectiva. Renart García admite que cuando se modifique este apartado octavo y se reconozca activamente a la víctima, ésta poseerá la facultad de promover un recurso de casación⁷³ para la unificación de la doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, frente a las decisiones llevadas a cabo por las Audiencias Provinciales y, en los casos

⁷³ Renart García, F. (2015). “Del olvido a la sacralización...” op. cit.

que coincida, por la Audiencia Nacional, al resolver apelaciones que no procedan por la vía de casación ordinaria.

Por último, en relación con el derecho a la información ha sido introducido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, el art 988 bis LECrime. En él se recoge que, una vez presentadas por los condenados las solicitudes relativas a la suspensión de penas, aplazamiento de responsabilidades pecuniarias o cualquier otra solicitud que se refiera a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, el juez o tribunal dará traslado de dichas peticiones no solo al MF, sino también a las acusaciones personadas y a las víctimas directamente afectadas. Estas podrán formular alegaciones en un plazo de 10 días, garantizándose así su participación activa en el proceso y la consideración de su valoración antes de que se adopten resoluciones que le pueden afectar. Será el juez quien, transcurrido el plazo de cinco días, resuelva mediante auto sobre todas las peticiones⁷⁴. En consecuencia, este artículo indica que la víctima será informada sobre las peticiones de suspensión o sustitución de la pena que realice el condenado.

4.2. DERECHO A SOLICITAR QUE SE LE IMPONGAN AL LIBERADO CONDICIONAL MEDIDAS O REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN LA LEY

En el marco de las facultades conferidas por el art. 13 LEVD, la segunda parte de este precepto regula dos cauces para que la víctima ejerza la participación de manera indirecta. Uno de ellas es la posibilidad de solicitar medidas o reglas de conducta al penado en libertad condicional con el objetivo de garantizar su seguridad, siempre cuando pueda existir una situación de peligro para la víctima⁷⁵. En dicho artículo se establece:

“2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

⁷⁴ Art 988 bis LECrime, introducido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, núm. 3, 3 de enero de 2025.

⁷⁵ Tinoco Pastrana, Á. (2015). “La participación de las asociaciones...” op.cit. p.19.

a) *Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquel hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima”*

Respecto a este primer cauce, ha habido mucho desacuerdo⁷⁶ sobre qué medidas del art. 90.5 del Código Penal (revisión y suspensión de la pena) en relación con el art. 83 CP (medidas y prohibiciones) contribuyen a la seguridad de la víctima. Debemos adoptar una interpretación restrictiva y centrarnos únicamente en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del último artículo citado, cuyas medidas comparten la particularidad de tener que ser supervisadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por ejemplo, si siguiésemos el apartado sexto del art. 83 CP no cabría imponer un programa de contenido sexual, ya que no persigue una finalidad directa e inmediata hacia la protección de la víctima. Por lo tanto, lo dispuesto en este apartado se excluye del ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, lógicamente, corresponde a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario.

Por lo tanto, las medidas que nos interesan del art. 83 CP son:

“1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

⁷⁶ Gómez-Escolar Mazuela, P. “Estatuto de la víctima del delito y...”. op. cit. p. 19.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos”

Considero esencial incluir las medidas del art 83 CP porque son las que inciden directamente sobre la prevención de nuevas conductas delictivas que pueden afectar a la víctima, lo cual está plenamente alineado con el objetivo del art. 13.2 de la LEVD de garantizar la protección de la seguridad de la persona afectada durante la ejecución de la pena. Estas medidas contribuyen a reducir significativamente la probabilidad de que una persona que ha sufrido un delito se vea sometida a victimización secundaria, y especialmente porque están bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que da lugar a una efectiva ejecución de las medidas y al refuerzo tanto en la protección como en la confianza de la víctima hacia el sistema.

Otro de los aspectos que también ha generado polémica es la nueva regulación de la libertad condicional como una suspensión de la ejecución de la pena. En concreto, esta modalidad requiere que el condenado se encuentre cumpliendo su primera condena de prisión, no superior a los tres años y que haya extinguido la mitad de la misma⁷⁷. El problema tiene su origen en la falta de coordinación entre el legislador penal y el legislador encargado del Estatuto de la Víctima⁷⁸. El primero tomó como referencia el texto punitivo resultante de la reforma de 2010, mientras que el segundo se encontraba inmerso en una nueva modificación de ese mismo cuerpo legal.

Debido a esto, del contenido del art 90.5 CP se entiende que el JVP es quien está obligado a revocar la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su concesión, de modo que ya no pueda mantenerse el pronóstico de falta de peligrosidad en que se apoyó la decisión. En consecuencia, Renart García concluye que, a partir de ese momento, quizá no tenga mucho sentido que la víctima pueda solicitar la imposición de medidas para garantizar su seguridad

⁷⁷ Barber Burusco, S. (2016). “La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?”. *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol XXXVI. pp. 691-692.

⁷⁸ Arangüena Fanego, C. (2017). “Participación de la víctima...” op.cit. pp. 224-225.

frente al liberado, ya que, si existiese un riesgo real⁷⁹, la libertad condicional no habría sido concedida y, por consiguiente, la postulación de la víctima fundamentada en el peligro no sería válida. Para él, las consecuencias son muy graves porque, tras esta reforma, el legislador aplica al penado que accede a libertad condicional normas pensadas para personas que nunca han ingresado en prisión por haberles sido de aplicación la suspensión de la pena. Resulta incoherente mezclar las mismas normas en situaciones tan diferentes, y por esta razón se produce una desvirtuación de la naturaleza propia de la libertad condicional, lo que dificultará su aplicación práctica.

Cabe destacar que la LO 1/2025 introduce una reforma en este ámbito. Exige en la Disposición Adicional novena sobre justicia restaurativa que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad estará condicionada a que se considere igualmente el resultado del proceso restaurativo a efectos de fijar los requisitos, medidas u obligaciones que han de regir la suspensión de la pena. También se prevé la posibilidad de establecer trabajos en beneficio de la comunidad como parte de las medidas asociadas a la suspensión⁸⁰.

A la víctima del delito nunca le será indiferente la forma en la que el victimario cumple la condena, probablemente sus expectativas serán afectadas negativa o positivamente a sus expectativas sobre la reparación del daño causado, repercutiendo en su seguridad personal⁸¹, puesto que, sin la participación de la víctima, sería inviable alcanzar el objetivo resocializador infractor. La actitud de responsabilidad del penado se construye en base al vínculo fijado con la víctima del delito. Esta conexión es esencial para evitar la generación de nuevas víctimas en el futuro, es decir, para demostrar que el sujeto ha desarrollado la capacidad de vivir respetando la legalidad penal.

No obstante, condicionar la posibilidad de reinserción social de una persona al criterio subjetivo y particular de quien actúe como contraparte, que generalmente suele ser la víctima, implica un riesgo. Este enfoque puede llevar

⁷⁹ Renart García, F. (2015). “Del olvido a la sacralización...”. op.cit. pp. 49-51.

⁸⁰ Disposición Adicional novena, Ley Orgánica 1/2025.

⁸¹ Nistal Burón, J. (2022). “La defensa de la víctima en la ejecución penal: Posibilidad de impugnar aquellas decisiones que afectan a sus derechos e intereses legítimos”, en León Alapont, J: *Guía práctica de Derecho penitenciario*, Wolters Kluwer España. p.599.

a que la justicia dependa de percepciones personales⁸², lo que puede resultar peligroso, perdiendo las garantías de objetividad e imparcialidad del sistema penal. Tener en cuenta los intereses de la víctima constituye un mecanismo para garantizar tanto la protección como el principio de reinserción social. Así, será necesario que los criterios establecidos sean claros y objetivos, que equilibren los derechos de la víctima con los del infractor, evitando que la decisión quede sujeta únicamente a valoraciones subjetivas que podrían dar lugar a arbitrariedad o desigualdad en la aplicación de la justicia.

4.3. DERECHO A FACILITAR AL JUEZ O TRIBUNAL CUALQUIER INFORMACIÓN RELEVANTE PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL O EL COMISO.

Por último, el art. 13.2 LEVD proporciona a la víctima otra facultad importante en el ámbito de la ejecución penal, reforzando su participación en esta fase del proceso. Así, el precepto dispone que:

“2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.”

Siguiendo lo dispuesto en el art. 13 LEV, la intervención de la víctima adquiere gran relevancia, especialmente en lo que respecta a la posible suspensión de la pena de prisión o la imposición de ciertas reglas de conducta o medidas condicionantes⁸³ de acuerdo a los artículos 83 y 84 CP. La víctima

⁸² Gudín Rodríguez-Magariños, A.E. (2025). “La reforma del procedimiento de ejecución penal por la Ley de Eficiencia, LO 1/2025, de 2 de enero: cuestiones resueltas y cuestiones pendientes”. *Diario La Ley*, nº 10666. p.7.

⁸³ Nistal Burón, J. (2015) “El sistema penitenciario español de un vistazo”. *Grupo Criminología y Justicia*. pp 88-89.

también puede proporcionar información en cualquier momento del procedimiento, y debemos tener en cuenta que, para que la suspensión de la pena de prisión sea efectuada, la víctima debe haber sido reparada o indemnizada.

La víctima podrá facilitar al Juez o Tribunal competente información que pueda ser relevante sobre lo mencionado anteriormente⁸⁴. En el texto legal, respecto a qué sujeto recibe esa información, se hace alusión tanto al juez como al tribunal, lo que significa que la víctima podrá aportar la información también ante el JVP, por ejemplo, sobre los permisos de salida o el cumplimiento de la responsabilidad civil a efectos de tercer grado. Otro sujeto que puede recibir información es el LAJ, puesto que tras la modificación introducida por la LO 1/2025, le es asignada la facultad de solicitar información patrimonial necesaria a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si fuese el caso, a los organismos tributarios de las Haciendas forales con el objetivo de conocer las rentas y patrimonio presente del condenado -véase art. 989 LECrim-.

La facultad otorgada por el art 13.2 LEVD posibilitará la participación de la víctima en la etapa de cumplimiento de sanciones penales y de las resoluciones relativas a la indemnización que la involucren, especialmente en aspectos como la posible suspensión de las penas de prisión en sus diversas formas⁸⁵. En estos casos, la intervención de la víctima tiene un papel destacado, tanto en lo que respecta a la decisión sobre dicha suspensión como en la determinación de las condiciones o deberes que puedan ser impuestos al condenado, conforme a lo previsto en el art. 83 CP.

Esta potestad está destinada tanto a las víctimas personadas como a las no personadas, aunque, según expertos como Luaces Gutiérrez, la víctima nunca interviene en la ejecución de la pena⁸⁶ porque no conoce el desarrollo de la misma. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, podemos argumentar que la afirmación de Luaces Gutiérrez no refleja la evolución normativa a la que estamos haciendo referencia en este trabajo, la LEVD deja claramente expresado que la víctima será informada sobre el cumplimiento de la pena,

⁸⁴ Gómez-Escolar Mazuela, P. (2016) “El estatuto de la víctima del delito y...”. op. cit. p.20.

⁸⁵ Nistal Burón, J. (2015) “La Participación de la víctima en la ejecución...”. op. cit. p.5

⁸⁶ Luaces Gutiérrez, A.I. (2016). “Los derechos en la ley 4/2015, de...” op.cit. p. 165.

ampliando su intervención en el procedimiento de ejecución penal⁸⁷. Por lo que indicar que ésta no interviene en ningún momento en el proceso de ejecución de la pena puede resultar una afirmación desfasada y por tanto errónea.

Además, como consecuencia a la información sobre la responsabilidad civil que puede proporcionar la víctima, cabe destacar que en el art.14 LEVD se reconoce el derecho de la víctima que haya intervenido en el proceso a obtener el reembolso de los gastos indispensables para ejercer sus derechos, así como las costas procesales que se le hayan generado⁸⁸. Su regulación es muy necesaria puesto que estos instrumentos permiten llevar a la práctica su derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito realizado por el infractor. Este reembolso se efectuará con prioridad sobre los gastos asumidos por el Estado siempre que en la sentencia se impongan al acusado condenas, a instancia de la víctima, por delitos respecto de los cuales el Ministerio Fiscal no hubiese formulado acusación o tras la revocación, mediante el recurso presentado por la víctima, de una resolución de archivo.

A diferencia de otros modelos procesales, nuestro sistema faculta a la víctima el ejercicio tanto de la acción penal como de la acción civil de forma simultánea, según dispone el art. 100 LECrim «*De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible*». No obstante, la acción civil podrá ser ejercitada separadamente, es decir, cuando concluye el proceso⁸⁹. En caso de que la víctima no quiera hacerlo, podrá reservar esta acción civil de forma expresa para emplearla tras el procedimiento o podrá renunciar a ella.

Es cierto que en la práctica muchas veces suele ser inviable hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito, sobre todo cuando se

⁸⁷ Solar Calvo, P. (2021). "En busca del lugar de la víctima. Análisis de situación y propuestas". *Revista General de Derecho Penal*, nº 36. p.7

⁸⁸ Pérez Ferrer, F. (2020) "Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del delito". *Anales de Derecho*. p.13.

⁸⁹ García Rodríguez, M.J. (2016). "El nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPG 18-24. pp 53-55.

declara la insolvencia del responsable del pago⁹⁰, por lo que resulta preciso que la información proporcionada a las víctimas sobre su derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por el delito se complemente con las ayudas económicas existentes para las víctimas. Por ejemplo, en la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual se establece que las autoridades que los investiguen informarán a las víctimas sobre la existencia de dichas ayudas y el procedimiento para solicitarlas.

Así, sobre la reparación del daño y la facilitación del acceso a la participación, debemos indicar que conforme a lo previsto en el art 15 LEVD detalla el acceso a los servicios de justicia restaurativa⁹¹ cuando concurren las condiciones necesarias, lo cual nos permite explorar las vías complementarias de reparación no solo en el ámbito económico, que a veces pueden resultar insuficientes, sino también las medidas de asistencia psicológica y social que garantizan una atención integral y especializada a la víctima. En el art. 16 LEVD se reconoce el derecho de las víctimas a acceder de forma gratuita a la justicia, constituyendo una garantía esencial para el ejercicio efectivo. Estas medidas complementarias resultan fundamentales para avanzar hacia una verdadera compensación del perjuicio sufrido y facilitar el proceso de recuperación personal y reintegración social.

⁹⁰ Vid. De Hoyos Sancho, M. (2016). *El ejercicio de la acción penal por las víctimas*. Aranzadi.

⁹¹ Vid art. 15 y art. 16 LEVD. pp 14-15.

5. CONCLUSIONES

La figura de la víctima en la fase de ejecución penal ha cobrado una relevancia creciente en los últimos años, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial y doctrinal. Lejos de la concepción tradicional en la que quedaba relegada a un papel secundario, la víctima ha comenzado a ocupar un lugar más visible y participativo, en consonancia con una visión más amplia y garantista del proceso penal.

El presente trabajo ha permitido poner de manifiesto la evolución innegable del reconocimiento de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, especialmente en la fase de ejecución de la pena, tradicionalmente reservada al Estado y al infractor. La Ley del Estatuto de la Víctima del Delito abrió espacios que antes eran impensables, otorgando a la víctima herramientas que refuerzan su dignidad, su seguridad y participación en la totalidad del proceso penal, puesto que antes ésta, si no había ejercitado la acción penal, era poco más que un testigo o un mero espectador.

Es indudable que se han producido avances muy significativos en esta materia, sin embargo, el análisis de la legislación revela que no todo resulta tan positivo como pudiera parecer a primera vista. Al ser la LEVD una ley relativamente reciente, de 2015, existen múltiples vacíos, contradicciones e incoherencias. No obstante, debe reconocerse que la nombrada ley alberga una gran ampliación de lo previsto en la Directiva 2012/29/UE, lo que me ha resultado especialmente llamativo y considero un importante acierto, al ofrecer a la víctima un marco más extenso para el ejercicio de sus derechos, incluso en un contexto que no ha elegido, pero en el que se ve obligada a actuar.

También la última reforma de la LECrim por la LO 1/2025 de Eficiencia Procesal, ha ampliado las facultades de actuación de las víctimas en esta fase de ejecución, por las reformas en los artículos 988 bis, 989 de la LECrim y la Disposición Adicional Novena.

En todo caso, las contradicciones puestas de relieve derivan, en gran medida, de la falta de coordinación entre los distintos sucesivos legisladores, lo que repercute de forma directa en la posición de la víctima durante la fase de ejecución penal. Estas incoherencias se manifiestan tanto en errores de redacción aparentemente menores como en vacíos legales más relevantes,

como por ejemplo los casos en los que no se especifica con claridad a qué órgano le competen unas determinadas acciones. Estos errores pueden ser percibidos y eventualmente solventados por personas que tienen conocimientos jurídicos, sin embargo, que la víctima pueda interponer recurso sin necesidad de que le asista su letrado, puede suponer un problema. Si ésta no lo interpone correctamente, lo que sería totalmente comprensible, puede provocar la inadmisión del recurso. Esta situación colocaría a la víctima en una posición de desventaja, por lo que el acompañamiento profesional en estos momentos de la ejecución penal es primordial para evitar una vulneración de los derechos y una desprotección de la víctima.

En el art. 13 LEVD tampoco se aclara suficientemente qué órgano debe informar a la víctima, lo que puede fomentar desconfianza con la justicia o el sistema. Lagunas normativas como esta pueden llegar a generar situaciones en las que la víctima no recibe la información en tiempo y forma, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y aminorando sus posibilidades de participación en el proceso. Esta ambigüedad debería resolverse mediante un protocolo normativo que asegure una traslación de la norma a la práctica lo suficientemente eficaz para que los órganos competentes hagan correctamente su trabajo y la víctima sea informada de forma apropiada. Con esta medida se reforzarían los principios de protección y reconocimiento del papel activo de la víctima, ya que la ausencia de una previsión normativa clara puede dar lugar a una elusión de responsabilidades entre los órganos judiciales implicados, lo que comprometería la garantía de los derechos de la víctima y, también, afectaría a la percepción por parte de la sociedad del sistema judicial.

A mi juicio, estos problemas podrían solucionarse delegando la responsabilidad de comunicar a la víctima al tribunal sentenciador, que ha estado presente desde el inicio del proceso, dado que es razonable suponer que este órgano dispone de los datos de la víctima desde las primeras fases y ha llevado a cabo su actualización durante todo el proceso, lo que evitaría problemas generados por el traslado de información de una institución a otra, garantizando una mayor eficacia y coherencia respecto a la protección de sus datos personales. Otra de las posibles soluciones podría ser implantar un sistema centralizado de registro de las víctimas que deseen ser informadas al

que tengan acceso las autoridades que intervengan en ese procedimiento, o bien, habilitar medios alternativos al correo electrónico, como notificación por SMS, o llamada telefónica.

Además, volviendo al art. 13 LEVD, permitir que la víctima pueda solicitar medidas al liberado condicional introduce una dimensión relevante, pero compleja. Sin una valoración adecuada del riesgo podría desvirtuar los principios de reinserción social y no discriminación que deben regir en la ejecución penal. Es una herramienta adecuada para reforzar el papel activo de la víctima en el proceso, pero cada situación debe ser valorada cuidadosamente.

En referencia a la LO 1/2025, hay que destacar que constituye un paso hacia un modelo penal mucho más reparador y menos punitivo. No obstante, la justicia restaurativa todavía sigue siendo muy novedosa, por lo que su implementación efectiva resulta hoy dudosa. Condicionar la suspensión a los resultados de un proceso restaurativo puede ser precipitado, ya que no todas las víctimas estarán dispuestas a participar en él. También puede ser percibida esta forma de justicia restaurativa como un simple requisito más para obtener beneficios procesales, dejando en un segundo plano la verdadera reparación de la víctima, y por consiguiente la resocialización del infractor.

Finalmente, resulta llamativa la diferencia entre los plazos otorgados a las víctimas para recurrir, según hayan estado personadas en el proceso penal. Es lógico que a la víctima no personada se le conceda un tiempo más amplio para que tome conocimiento sobre la situación e intervenga con mayor seguridad, pero también puede ser concebido como una desigualdad consentida entre una víctima y otra. La víctima personada estará obligada a ajustarse a los determinados plazos ordinarios. Esta norma puede interpretarse negativamente y generar alarma social debido a que puede sugerir que quien no ha participado activamente en el proceso obtiene un trato más favorable en cuanto a los plazos, frente a aquellos que sí han ejercido sus derechos desde el inicio.

6. BIBLIOGRAFÍA

Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., Perrino Pérez, A. (2016) *La víctima en la justicia penal. El estatuto jurídico de la víctima del delito.* Dykinson.

Arangüena Fanego, C. (2017). "Participación de la víctima en la ejecución penal", en De Hoyos Sancho, M: *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi- Thomson Reuters.

Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E. & Tamarit Sumalla, J.M. (coords.). (2006). *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch.

Barber Burusco, S. (2016). "La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?". *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol XXXVI.

Bermejo Fernández, D. (2015). "El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica". *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXV.

Cervelló Donderis, V. (2022). "Elementos restaurativos del cumplimiento penitenciario". *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, nº 7.

<https://ojs.ehu.eus/index.php/eguzkilore/article/view/23495/20882>

Coscollola Feixa, M.A. (2017). "Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal (fase de instrucción)." *Ministerio Fiscal*.

<https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Coscollola+Feixa+M.+Antonia+doc.pdf/3826a7a7-abf9-8794-3df7-e8507fba52a8?t=1531140594412>

De Hoyos Sancho, M. (2014). "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español". *Revista General de Derecho Procesal*, nº 34.

De Hoyos Sancho, M. (2016). *El ejercicio de la acción penal por las víctimas. Un estudio comparado*. Aranzadi.

De Hoyos Sancho, M. (2017) *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. Aranzadi- Thomson Reuters.

De Marcos Madruga, F. (2023). *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico*. Aranzadi.

De Paúl Velasco, J.M. (2015). "Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria". *Curso de formación continua de fiscales*. CEJ.

De Vicente Martínez, R., & De Marcos Madruga, F. (2015). *Vademécum de Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch.

Domínguez Izquierdo, E. (2021). “Sin alternativa a la prisión: el periodo de seguridad y la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 26.

Etxeberria Guridi, J.F. (2018). “Incidencia del nuevo Estatuto de la Víctima del delito en su derecho a los recursos”. *Revista General de Derecho Procesal*, nº 45.

Etxeberria Guridi, J.F. (2018). “Incidencia del nuevo Estatuto de la Víctima del delito en su derecho a los recursos”. *Revista General de Derecho Procesal*, nº 45.

Fernández Arévalo, L. (2015) “Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución”. *Curso de formación continua de fiscales*. CEJ.

Fernández Farreres, G. (2016). *Sistema de Derecho Administrativo II*. Tercera ed. Aranzadi.

Fuentes Soriano, O. (2017). “Comunicaciones telemáticas: práctica y valoración de la prueba”, en Fuentes Soriano, O: *El nuevo estatuto de la víctima del delito y el derecho a la participación en la ejecución de las condenas*, Tirant lo Blanch. pp 263-270.

Fuentes Soriano, O. (2017). *El Proceso Penal. Cuestiones Fundamentales*. Tirant lo Blanch.

García González, J. (2019). “Los derechos de la víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril. Origen, alcance y contenido más relevante”. *Cuadernos de Dereito Actual*, nº 12.

García Rodríguez, M.J. (2016). “El nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 18-24.

Gómez Colomer, J.L. (2015). *Estatuto jurídico de la víctima del delito: la posición jurídica de la víctima del delito ante la justicia penal, un análisis basado en el derecho comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito en España*. Aranzadi-Thomson Reuters.

Gómez-Escolar Mazuela, P. (2016) "Estatuto de la víctima en la ejecución penitenciaria. Aplicación de la ley 4/2015, 27 abril, del Estatuto de la Víctima del delito. Criterios para el establecimiento de un protocolo de actuación". *Diario La Ley*, nº 8755, Sección Tribuna.

Gudín Rodríguez- Magariños, A.E. (2025). "La reforma del procedimiento de ejecución penal por la Ley de Eficiencia, LO 1/2025, de 2 de enero: cuestiones resueltas y cuestiones pendientes". *Diario La Ley*, nº 10666.

Leganés, S. (2023). "Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria". *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, nº 1.

López Peregrín. C. (2005) "¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?". *Nuevo Foro Penal*, nº 68.

Luaces Gutiérrez, A.I. (2016). "Los derechos en la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 15.

Montero Aroca, J. (2016). *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y ejecución* (2.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Morillas Fernández, D.L., Patró Hernández, R.M., Aguilar Cárcel, M.M. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Dykinson.

Nacarino Lorente, J. M. (2017). "Papel otorgado a la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad". *Comunicación presentada en el IV Congreso Nacional Penitenciario Legionense: «Diferentes aspectos de la ejecución de la pena de prisión»*, León, España. p.2.

Nistal Burón, J. (2015) "El sistema penitenciario español de un vistazo". *Grupo Criminología y Justicia*.

Nistal Burón, J. (2015) "La Participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario". *Diario La Ley*, n.º 8555

Nistal Burón, J. (2015): "La mediación en el derecho penitenciario. Su necesaria implantación en el ámbito de la ejecución penal", En Lozano Martín, M., Orozco Pardo, G., Monereo Pérez, J.L. & González de Patto, R.M: *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*. Tecnos.

Nistal Burón, J. (2017). "Los derechos de la víctima del delito en el ámbito de la ejecución penal. El derecho a saber y el derecho a recurrir en los términos establecidos en el estatuto de la víctima". *Diario La Ley*, nº 8999. Wolters Kluwer.

Nistal Burón, J. (2022). "La defensa de la víctima en la ejecución penal: Posibilidad de impugnar aquellas decisiones que afectan a sus derechos e intereses legítimos", en León Alapont, J: *Guía práctica de Derecho penitenciario*, Wolters Kluwer España.

Pérez Ferrer, F. (2020) "Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del delito". *Anales de Derecho*.

Pérez Rivas, N: "La ejecución penitenciaria: propuesta de un modelo integrador de los intereses legítimos de la víctima". Dykinson. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 45.

Pérez Rivas, N. (2017). "El modelo europeo del Estatuto de la víctima". *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, nº 2.

Planchadell Gargallo, A. (2017). "La mediación ante las recientes reformas procesales penales", en Fuentes Soriano, O: *El proceso penal: cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch. pp. 605-615.

Plasencia Domínguez, N. (2015). "Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad". *Diario La Ley*, nº 8683.

Renart García, F. (2015). "Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena". *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 17-14.

Rial Martínez de Alegría, M. (2024). "Recensión a Pérez Rivas, N: La ejecución penitenciaria: propuesta de un modelo integrador de los intereses legítimos de la víctima". Dykinson. *Estudios Penales Y Criminológicos*, nº 45.

Ruiz Sierra, J. (2017). "Ejecución penal y víctima". *Federación Española de Internos en Centros Penitenciarios (FICP)*.

Seoane Spiegelberg, J.L. (1999). "Los recursos en el procedimiento abreviado". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 3.

Solar Calvo, P. (2021). "En busca del lugar de la víctima. Análisis de situación y propuestas". *Revista General de Derecho Penal*, nº 36.

Tinoco Pastrana, Á. (2015). "La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo Estatuto de la Víctima del Delito". *Cuadernos de política criminal*, nº 115.

7. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

Naciones Unidas. (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. https://cti2024.org/wp-content/uploads/2020/11/UNCAT-OPCAT-treaties_ES.pdf

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, 2 de julio de 1985.

Naciones Unidas (1985, noviembre). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado, núm. 296, de 12 de diciembre de 1995.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Boletín Oficial del Estado, núm. 156, de 1 de julio de 2003.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo. Boletín Oficial del Estado, núm. 229, de 23 de septiembre de 2011. <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2012). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012,

por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012L0029>

Consejo General del Poder Judicial. (2014, 5 de febrero). Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 101, 28 de abril de 2015.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, núm. 3, 3 de enero de 2025.